

Ref. Informe 83/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 83/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICA EL DECRETO 141/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA, LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL TÍTULO Y LA TARJETA INDIVIDUAL DE FAMILIA NUMEROSA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que modifica el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 13 de diciembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley

1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persigue con la presente propuesta normativa son:

Ofrecer un mayor apoyo y protección a las familias y transcurridos ya varios años desde la aprobación de este texto normativo, resulta necesario adecuar el contenido del mismo a la realidad social de las familias madrileñas.

Señalando el apartado 1.1 del cuerpo de la MAIN, relativo a los fines y objetivos, que:

Esta modificación normativa tiene como objetivos: adecuar el contenido del mismo a la realidad social de las familias madrileñas. En concreto, resulta que la edad de permanencia de los hijos en el hogar familiar se ha prolongado, como consecuencia de la duración de sus estudios y del tiempo necesario para que los jóvenes puedan contar con independencia económica para conformar un proyecto de vida propio e independiente de sus padres.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria única, dos disposiciones finales y dos anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado 1.4.1 de la MAIN, en el que se establece que:

El proyecto de acuerdo consta de una parte expositiva, un artículo único por el que se aprueba la modificación de las normas reguladoras, una disposición transitoria y dos disposiciones finales relativas a la habilitación para su adecuada aplicación y a su entrada en vigor y efectos.

Por su parte, las modificaciones propuestas, son las siguientes:

- Apartado 3. del artículo 6. Solicitud y documentación acreditativa
- Artículo 7. Lugar y medios para la presentación de solicitudes
- Apartado 1. del artículo 10. Vigencia del título de familia numerosa
- Apartado 2. del artículo 15. Obligaciones de los titulares
- Nueva disposición transitoria

El título se renovará automáticamente respecto de los miembros de la unidad familiar que permanezcan en el título cuando se produzca la exclusión de algún miembro por las causas establecidas en la ley.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras normas que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

En el ámbito estatal, conforme a los artículos 39 y 53 de la Constitución española que define las condiciones básicas para garantizar la protección social, jurídica y económica de las familias, se aprobó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de

Protección a las Familias Numerosas (en adelante, Ley 40/2003) y el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

El artículo 2 de la Ley 40/2003, define el concepto de familia numerosa:

Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

5. A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Y, su artículo 3, señala:

Artículo 3. Condiciones de la familia numerosa.

1. Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Depender económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

3. Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

Para el reconocimiento de la condición de familia numerosa el artículo 5 de la Ley 40/2003 establece:

Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

1. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. Corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría. A los efectos de esta

ley, este título tendrá validez en todo el territorio nacional sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Para los casos de los nacionales de Estados miembro de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, será competente la comunidad autónoma en la que el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

El artículo 26.1.23 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, inserción y rehabilitación.

En el ejercicio de las competencias mencionadas, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid, que se modifica por el proyecto de decreto objeto del presente informe.

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos quinto al octavo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere que se mencione, también, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPAC).

Con carácter general, se sugiere dedicar un párrafo independiente para justificar cada uno de los principios que se mencionan, de modo que los principios de necesidad y eficacia y el principio de seguridad jurídica, que se recogen en el párrafo sexto y los de eficiencia y transparencia, que se incluyen conjuntamente en el párrafo octavo, se analicen en párrafos separados.

Adicionalmente, se sugiere que se analicen en el mismo orden en el que se enumeran, tanto en el artículo 129 de la LPAC como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por lo que se propone referirse al principio de seguridad jurídica después del principio de proporcionalidad.

Respecto de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere sustituir la redacción actual:

En lo que a los principios de necesidad y eficacia se refiere, está justificada por una razón de interés general, como es adecuar la normativa vigente a una adecuada protección a las familias, reconociendo la realidad social existente y obedece al principio de seguridad jurídica ya que se incorpora de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo predecible, creando un entorno de certidumbre.

Por:

En lo que a los principios de necesidad y eficacia se refiere, está justificada por una razón de interés general, como es adaptar el contenido de la normativa vigente a la realidad social existente, a fin de lograr una adecuada protección a las familias numerosas.

En relación con el principio de proporcionalidad se sugiere eliminar la coma entre «menos restrictivas de derechos,» y «o que impongan menos obligaciones a los destinatarios».

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, sugiriéndose para mayor precisión sustituir la redacción actual:

En relación al principio de transparencia, se cumple igualmente, debido a la realización del trámite de información pública y a su publicación en el Portal de Transparencia.

Por:

En relación al principio de transparencia, el decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, previsto en la legislación autonómica, y una vez aprobado se publica en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el Portal de Transparencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales:

(i) De conformidad con los ejemplos contenidos en las reglas 50 y siguientes de las Directrices, para armonizar la manera en la que se realizan las modificaciones, se sugiere valorar la sustitución de la expresión «queda redactado como a continuación se expone» de los apartados dos, tres y cuatro del artículo único por «que queda redactado de la siguiente forma:».

(ii) Las reglas 56 y 61 de las Directrices establecen que:

56. *Texto de regulación.* El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

61. *Reproducción íntegra de apartados o párrafos.* En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados.

De conformidad con ellas, en los apartados uno, tres y cuatro del artículo único, que modifican, respectivamente, los artículos 6.3, 10.1 y 15.2, se sugiere eliminar el número de artículo y su título, dejando solo el texto de la nueva regulación, ya que la modificación no afecta al título del artículo y, además, no se reproduce íntegramente el contenido del artículo modificado.

A modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

Tres. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado como a continuación se expone:

Artículo 10. Vigencia del título de familia numerosa

1. El plazo de vigencia del título variará en función de las condiciones de la familia solicitante y determinará SU la caducidad del mismo en virtud de:

Por:

Tres. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El plazo de vigencia del título variará en función de las condiciones de la familia solicitante y determinará su caducidad en virtud de: [...].»

(iii) En caso de mantenerse la referencia al número y título de los artículos modificados se debe adaptar su redacción a la a la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos. De esta manera, en todos los apartados (uno a cuatro) del artículo único del proyecto de decreto, a la hora de realizar la modificación de los artículos del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, se debe añadir un punto al final de cada artículo en la nueva redacción propuesta.

A modo de ejemplo, en el apartado dos del artículo único del proyecto de decreto, se sugiere que se sustituya:

Artículo 7. *Lugar y medios para la presentación de solicitudes*

Por:

«Artículo 7. *Lugar y medios para la presentación de solicitudes.*

[...].»

Además, siguiendo la misma regla, en el apartado cuatro del artículo único se ha de eliminar la negrita de «Artículo 15» y escribirlo en minúscula.

(iv) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a estas directrices se sugiere:

- En el párrafo duodécimo de la parte expositiva se ha de citar de manera completa, al ser la primera vez que se nombra, sustituyendo «Ley 1/1983, de 13 de diciembre,» por «Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la comunidad de Madrid,».
- En el primer párrafo del artículo 7 (apartado dos del artículo único), se ha de citar de manera completa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sustituyéndose por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas», al ser la primera que se cita en la parte dispositiva del Decreto 141/2014 de 29 de diciembre.

- En la nueva redacción del artículo 10.1.a) (apartado tres del artículo único) se sugiere citar de manera abreviada la Ley 40/2003 y corregir el año de su aprobación, de tal manera que se sustituya:

a) [...] en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2033, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. [...].

Por:

a) [...] en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre. [...].

Asimismo, se ha de citar de manera abreviada en la nueva redacción del artículo 15.2 (apartado cuatro del artículo único), sustituyendo «[...] en el artículo 17.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, están [...]» por «[...] en el artículo 17.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, están [...]».

- En la disposición transitoria se ha de añadir una coma entre «18 de noviembre» e «y en el presente decreto».

(v) Debe revisarse, a lo largo de todo el texto normativo, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices, de acuerdo con el cual «su uso deberá restringirse a lo máximo posible». En este sentido, deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las palabras «Comunidad Autónoma» (párrafo segundo de la parte expositiva), «Familia» (párrafo cuarto de la parte expositiva), «Organismo» (texto de la regulación del artículo 6.3.e) y f), «Artículo» (apartado cuatro del artículo único), «Decreto» [párrafos cuarto y undécimo de la parte expositiva, artículo 10.1.c) y disposición final primera], «Consejería» (disposición final primera), «Consejerías» (noveno párrafo de la parte expositiva).

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) De conformidad con las reglas 5, 6 y 7 de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto en letras minúsculas y eliminar «XXXX», puesto que el número del decreto se hará constar en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo señalado, se sugiere sustituir el título actual:

PROYECTO DE DECRETO XXXX DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE MODIFICA EL DECRETO 141/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA, LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL TÍTULO Y LA TARJETA INDIVIDUAL DE FAMILIA NUMEROSA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 12 de las Directrices establece que:

Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, para completar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta el proyecto de decreto se sugiere sustituir la redacción de los párrafos primero y segundo de la parte expositiva:

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir sus miembros y las categorías en que se clasifican.

El artículo 5.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, recoge que la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante asumirá la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

Por:

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, regula el concepto de familia numerosa y señala las condiciones que deben reunir sus miembros y las categorías en que se clasifican, atribuyendo, en su artículo 5.2, a la comunidad autónoma de residencia del solicitante, la competencia para el

reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredite dicha condición y categoría.

El Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, recoge el contenido mínimo e indispensable del título de familia numerosa y remite a las comunidades autónomas el establecimiento del procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, incluyendo la determinación de los documentos que se deben acompañar para acreditar que se reúnen los requisitos que dan derecho al reconocimiento de tal condición.

(iii) De conformidad, también con la regla 12 mencionada, se sugiere modificar la redacción del párrafo cuarto de la parte expositiva, eliminando las referencias a los concretos apartados y artículos objetos de la modificación que, por la extensión del decreto, no se consideran necesarios para la mejor comprensión del texto y en caso de mantener esta referencia se sugiere sustituir «se ha modificado» por «se modifica» y eliminar el punto después del número del apartado (apartado 3.).

Se considera, además, conveniente, cuando se hace referencia en el mismo a las familias, precisar que se trata de las familias numerosas.

Adicionalmente, para mayor coherencia de la parte expositiva, y mejor comprensión de los motivos que justifican la tramitación de este proyecto y su urgencia, se sugiere que la referencia a su tramitación por el procedimiento de urgencia, que ahora se recoge en el párrafo undécimo de la parte expositiva, se situé después del párrafo cuarto, adaptando su redacción a este cambio de ubicación.

En resumen, se sugiere sustituir el texto actual:

Transcurridos ya varios años desde la aprobación de este Decreto, resulta necesario adecuar el contenido del mismo a la realidad social de las familias madrileñas. En concreto, resulta que la edad de permanencia de los hijos en el hogar familiar se ha prolongado, como consecuencia de la duración de sus estudios y del tiempo necesario para que los jóvenes puedan contar con independencia económica para conformar un proyecto de vida propio e independiente de sus padres. Por estas razones, resulta necesario implementar los cambios y adaptaciones necesarias para atender a esta realidad, prolongando la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos cumpla los 26 años, eliminando cargas innecesarias para las familias e implementando la renovación automática del título respecto de los miembros de la unidad familiar que permanezcan en el título cuando se produzca la exclusión de algún

miembro por las causas establecidas en la ley, siempre atendiendo a los principios consagrados constitucionalmente relativos a la protección integral de la Familia. De conformidad con lo expuesto, se ha modificado la redacción del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en el apartado 3. del artículo 6, el artículo 7, el apartado 1. del artículo 10 y el apartado 2. del artículo 15. Se introduce asimismo una disposición transitoria, relativa a la rehabilitación de los títulos caducados a la entrada en vigor de esta modificación legislativa.

[...].

El impacto y los beneficios que pueden obtener las familias derivados de la aplicación de esta modificación, así como contribuir al bienestar económico de muchas familias qué debido a la actual coyuntura económica, agravada por los efectos sociales y económicos de la pandemia covid-19, ha afectado especialmente a los sectores sociales más desfavorecidos, justifica la necesidad de tramitar la modificación del presente Decreto por el procedimiento de urgencia.

Por:

Transcurridos ya varios años desde la aprobación de este decreto, resulta necesario adecuar su contenido a la realidad social de las familias numerosas madrileñas. En concreto, resulta que la edad de permanencia de los hijos en el hogar familiar se ha prolongado, como consecuencia de la duración de sus estudios y del tiempo necesario para que los jóvenes puedan contar con independencia económica para conformar un proyecto de vida propio e independiente de sus padres. Por estas razones, resulta necesario implementar los cambios y adaptaciones necesarias para atender a esta realidad, prolongando la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos cumpla los 26 años, eliminando cargas innecesarias para las familias numerosas y aplicando la renovación automática del título respecto de los miembros de la unidad familiar que permanezcan en el título cuando se produzca la exclusión de algún miembro por las causas establecidas en la ley, siempre atendiendo a los principios consagrados constitucionalmente relativos a la protección integral de la familia.

Los beneficios que las modificaciones introducidas pueden suponer para el bienestar económico de las familias numerosas, afectado por la actual coyuntura económica, que se ha visto agravada por los efectos sociales y económicos del COVID-19, que ha afectado especialmente a los sectores sociales más desfavorecidos, justifican la tramitación del decreto por el procedimiento de urgencia.

(iv) La regla 13 de las Directrices establece que:

Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere, que se complete el noveno párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose como posible redacción alternativa a dicho párrafo:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(v) Se sugiere, en la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de la Directrices, eliminar la «..... de de 2022», con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha, una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva, final y anexos:

(i) En el apartado uno del artículo único del proyecto de decreto, que modifica el artículo 6.3 del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en la nueva redacción propuesta al artículo 6.3.c), segundo párrafo, se sugiere sustituir «conviven en relación a esta a solicitud.» por «conviven en relación a esta solicitud.».

(ii) En el apartado uno del artículo único, que modifica el artículo 6.3 del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, se debe suprimir la marca de tachado que se encuentra sobre la letra del párrafo e).

(iii) En el citado artículo 6.3 se sugiere que se sustituyan las menciones a la «Agencia Estatal de la Administración Tributaria» por «Agencia Estatal de Administración Tributaria», conforme a la denominación realizada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 por

el cual se creó la citada agencia, y en consonancia con la nomenclatura utilizada en el resto del ordenamiento jurídico estatal.

(iv) Las reglas 55 y 56 de las Directrices establecen que:

55. *Texto marco.* El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

56. *Texto de regulación.* El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

Y, conforme a la regla 61:

Reproducción íntegra de apartados o párrafos. En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados.

El apartado uno del artículo único del proyecto de decreto se ciñe a suprimir la anterior letra e) del artículo 6.3 del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, lo cual implica una reconfiguración del orden alfabético de las letras.

Por todo ello, y de conformidad con todas las observaciones realizadas acerca del apartado uno del artículo único del proyecto de decreto, que modifica el artículo 6.3 del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, se sugiere que se sustituya la redacción actual:

Uno. El apartado 3 del artículo 6, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Solicitud y documentación acreditativa

3. Las circunstancias específicas que a continuación se mencionan, se acreditarán mediante los documentos que se indican:

a) En el caso de personas con discapacidad o incapacidad para trabajar, se acreditará mediante copia del documento acreditativo de tal extremo expedido por el organismo competente por razón de la materia.

b) En caso de fallecimiento de uno o ambos progenitores, copia del certificado de defunción, si no consta en el libro de familia.

[...].

Por:

Uno. Se suprime el párrafo e) del artículo 6.3, y se reordenan los actuales párrafos f) y g), que pasan a ser los párrafos e) y f) del referido artículo. Por tanto, el apartado 3 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las circunstancias específicas que a continuación se mencionan, se acreditarán mediante los documentos que se indican:

a) En el caso de personas con discapacidad o incapacidad para trabajar, se acreditará mediante copia del documento acreditativo de tal extremo expedido por el organismo competente por razón de la materia.

b) En caso de fallecimiento de uno o ambos progenitores, copia del certificado de defunción, si no consta en el libro de familia.

c) En el supuesto de separación matrimonial legal o de hecho, divorcio o nulidad, se deberá aportar copia de la documentación acreditativa donde consten las medidas paternofiliales y, en su caso, declaración responsable en la que conste tal extremo. A estos efectos, solo se requerirá el contenido estrictamente necesario para comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para la obtención del título de familia numerosa.

Cuando el progenitor que opta por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, propone, a estos efectos, que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, además de la documentación anterior, deberá presentar copia de la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos y autorización del progenitor con el que conviven en relación a esta solicitud. Si ambos progenitores pudieran reunir las condiciones para el reconocimiento del título de familia numerosa y no hubiera acuerdo, rige el criterio de convivencia.

d) La tutela, guarda o acogimiento preadoptivo o permanente se justifica mediante la correspondiente copia de la resolución judicial o administrativa que la acuerde, si no consta en el libro de familia.

e) El requisito de dependencia económica contemplado en el artículo 3.1.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, se acreditará mediante certificación de la empresa u Organismo que satisfaga las rentas de trabajo por cuenta ajena, pensiones u otras prestaciones, y en el caso de otras rentas, mediante certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que sea susceptible de verificación mediante código seguro de verificación, acreditativa de la declaración presentada o de los datos comunicados por terceros que obren en poder de dicha entidad.

En caso de no estar obligado a declarar IRPF, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada mediante la correspondiente certificación que contenga

las imputaciones de rendimientos que consten a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se deberá presentar certificado de prestaciones de la Seguridad Social.

f) En el supuesto de unidades con cuatro hijos, o tres si uno de ellos presenta discapacidad o está incapacitado para trabajar, que por sus ingresos anuales pretendan su inclusión en la categoría especial, deben acreditar sus rentas de trabajo por cuenta ajena, pensiones u otras prestaciones mediante certificación de la empresa u Organismo que las satisfaga y en el caso de cualquier otra renta mediante certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que sea susceptible de verificación mediante código seguro de verificación, acreditativa de la declaración presentada o de los datos comunicados por terceros que obren en poder de dicha entidad.

En caso de no estar obligado a declarar IRPF, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada mediante la correspondiente certificación que contenga las imputaciones de rendimientos que consten a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se deberá presentar certificado de prestaciones de la Seguridad Social.

(v) De conformidad con la regla 55 de las Directrices, se sugiere sustituir:

Dos. El artículo 7 queda redactado como a continuación se expone:

Por:

Dos. Se modifica la redacción del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

(vi) Conforme a la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, se ha de añadir el cardinal arábigo en cifra «1» al inicio de la nueva redacción del artículo 7.

Las solicitudes podrán presentarse telemáticamente por registro electrónico a través de la sede electrónica de la Comunidad de Madrid o presencialmente, en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

Por:

1. Las solicitudes podrán presentarse telemáticamente por registro electrónico a través de la sede electrónica de la Comunidad de Madrid o presencialmente, en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

(vii) Además, en la nueva redacción del citado artículo 7.1, se hace referencia a la «"Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma».

Se sugiere, en este sentido, incluir una mención a la regulación básica en la materia, concretamente el artículo 10.2 de la LPAC, que, en relación a los sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas, establece:

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.

Así mismo, se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), sustituyendo

"Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" por «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

(viii) El artículo 28.2 y 3 de la LPAC establece:

2. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

En ausencia de oposición del interesado, las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

En el segundo párrafo del artículo 7.2 modificado se hace una mención al citado artículo 28.3 de la LPAC en estos términos:

De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la administración concedente de la subvención no requerirá al solicitante los datos o documentos no exigidos por la normativa aplicable o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración. A estos efectos, la persona solicitante deberá indicar en qué momento y ante qué órgano, administrativo presentó la citada documentación, debiendo la Administración recabarla electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Se presumirá que esta consulta es autorizada por la persona solicitante, salvo que se haga constar en la solicitud su oposición expresa a dichas consultas. No obstante, lo anteriormente expuesto, para la consulta de datos tributarios será necesaria la expresa autorización de la persona solicitante.

En el caso de que en la solicitud se formule oposición expresa a la consulta y comprobación de datos, o en el caso de datos tributarios no preste expresamente autorización a su consulta, la persona solicitante estará obligada a aportar copia de los documentos correspondientes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se sugiere, por tanto, revisar y simplificar la redacción del artículo 7.2, hacer una correcta remisión al contenido del artículo 28 de la LPAC y eliminar el término «subvención», dado que la materia tratada, relativa a las familias numerosas, no se recoge dentro del concepto del instituto jurídico de las subvenciones públicas (regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, para el ordenamiento autonómico madrileño) y no es la nomenclatura utilizada por el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en su articulado.

(ix) En el apartado tres del proyecto de decreto, que modifica el artículo 10.1 del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, se sugiere sustituir «del último de los hijos» por «del menor/mayor de los hijos», dependiendo de a qué sujeto se quieran referir.

Asimismo, se sugiere sustituir «será necesario comprobar con carácter anual los mismos [...]» por «será necesaria su comprobación anual [...]».

Adicionalmente en el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 10 se hace referencia a «siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2033, de 18 de noviembre, de protección a las familias

numerosas», sugiriéndose que se adapte a la regla 67 de las Directrices que dispone que:

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Conforme a ella, se sugiere sustituir el texto actual por:

[...] siempre que se cumplan los requisitos para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2033, de 18 de noviembre.».

(x) Con carácter general, se aprecia una confusión en cuanto a la parte final del proyecto de decreto. Así, en las disposiciones transitoria (única) y final primera se recoge tanto el «Régimen aplicable en relación a los títulos caducados a la entrada en vigor» de la modificación normativa como la «Habilitación para la aplicación del decreto».

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en la MAIN, parece que lo que realmente se pretende es operar una modificación de la disposición transitoria única y de la disposición final primera del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre (que es el que precisamente se reforma con la norma proyectada) y no del proyecto de decreto que se presenta y es objeto de este informe.

De ser esta la voluntad del promotor de la norma, se sugiere que se proceda a realizar la modificación de conformidad con las reglas 50 y siguientes de las Directrices, incluyendo, por tanto, un apartado «cinco» y otro apartado «seis» para modificar, respectivamente, la disposición transitoria única y la disposición final primera del Decreto 141/2014, de 29 de diciembre.

(xi) La disposición transitoria del proyecto ha de adaptarse a las reglas 37 relativa a la composición de las disposiciones de la parte final y 38, en relación con la numeración y titulación. Por ello, se sugiere sustituir:

Disposición transitoria. *Régimen aplicable en relación con los títulos caducados a la entrada en vigor*

Por:

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable en relación con los títulos caducados a la entrada en vigor.*

(xii) Se sugiere valorar la siguiente redacción del título de la disposición final primera para mayor claridad sustituyendo «*Habilitación para la aplicación del Decreto.*» por «*Habilitación normativa.*»

Asimismo, se sugiere sustituir «Se faculta al titular de la consejería competente en materia de familia [...]» por «Se habilita al titular de la consejería competente en materia de familia».

(xiii) En la disposición final segunda, se sugiere eliminar del título «*y efectos*», dado que su contenido señala solamente la entrada en vigor del «Acuerdo», término que se ha sustituir por «decreto» dado el carácter de la norma objeto de este informe.

También, se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos.

Por ello, se propone sustituir, por si fuera de utilidad la redacción actual por:

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(xiv) Señalar que la disposición final segunda precisa que la entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(xv) Se adjuntan, junto al proyecto de decreto dos anexos, en los que aparecen textos resaltados en amarillo que se entienden son objeto de modificación por el proyecto de decreto. Siendo esto así, ha de hacerse constar en el proyecto de decreto, incorporando al artículo único dos nuevos apartados: uno para modificar el anexo I y otro para modificar el anexo V, especificando en qué consisten estas modificaciones e incorporando los anexos en el proyecto de decreto con su nueva redacción, tras las modificaciones realizadas.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida que se ajusta, en términos generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, que resulta de aplicación en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir en el título de la memoria «MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO XXXX DEL CONSEJO DE GOBIERNO [...]» por «MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, [...]».

(ii) Se sugiere que en el apartado «Consejería/Órgano proponente», el nombre de la Consejería sea conforme al Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sustituyéndose por «Consejería de

Familia, Juventud y Política Social / Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad».

También se sugiere que se realice en el apartado 1.4.2 del cuerpo de la MAIN.

Asimismo, se sugiere que en la misma fila en la que se sitúa este apartado se escriba otra columna con la fecha exacta de la MAIN actualizada.

En este sentido, cabe subrayar que el apartado «Fecha» es relevante, dado que la memoria es un documento dinámico del que se van elaborando diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose en cada momento su fecha de actualización en el mencionado apartado de la ficha del resumen ejecutivo. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y la señalada en este apartado de la ficha, incluyendo la fecha completa con día, mes y año.

(iii) Con carácter general se sugiere que las menciones al «decreto 141/2014, de 29 de diciembre», al «decreto 52/2021, de 24 de marzo», al «decreto 42/2021, de 19 de junio,» y al «decreto 208/2021, de 1 de septiembre,» se sustituyan por «Decreto 141/2014, de 29 de diciembre», «Decreto 52/2021, de 24 de marzo», «Decreto 42/2021, de 19 de junio,» y «Decreto 208/2021, de 1 de septiembre,».

(iv) Se sugiere, en el apartado Título de la norma de la ficha de resumen ejecutivo, se escriba en minúsculas y se elimine «XXXX» del mismo.

(v) En el apartado estructura de la norma se ha de completar que consta de dos anexos.

(vi) En el apartado informes recabados/ a recabar, respecto del «Informe de la Oficina de Calidad Normativa», es necesario eliminar la referencia «a la Oficina de Calidad Normativa», y sustituirlo por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e interior».

También se sugiere eliminar las abreviaturas con mayúsculas «D.G.», «SGT» y «C.» y sustituirlas por «Dirección General, «Secretarías Generales Técnicas y «Comunidad». Además, «consejería de familia, juventud y política social» por «Consejería de Familia, Juventud y Política Social».

Y que se sustituya «Informe de la Comisión Jurídica asesora» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora».

(vii) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que los dos apartados actuales dedicados uno al trámite de consulta pública y el otro al trámite de audiencia e información públicas se sustituya por un único apartado dedicados a ambos trámites con el título de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas.

En relación con los mismos, en ambos casos, debe mencionarse el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dada que la declaración de urgencia de su tramitación afecta a la celebración de los mismos.

(viii) En el apartado 1.2 de la MAIN se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme al artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a los comentarios realizados ut supra en el apartado 3.2 de este informe, a lo que se puede, respecto del principio de seguridad jurídica que se repite su justificación en dos párrafos, debiendo eliminarse uno de ellos.

Adicionalmente, se sugiere eliminar, por innecesario, el último párrafo del apartado que señala que «Estos principios no se ven afectados en el presente momento por la aprobación de la modificación propuesta».

(ix) En el apartado 1.4.1 que analiza el contenido de la norma, es necesario sustituir «acuerdo» por «proyecto» y una mayor precisión en su redacción, haciendo constar todo su contenido, incluyendo los anexos.

Asimismo, cuando se mencionan los artículos modificados para una mayor comprensión del contenido del proyecto, es necesario, de acuerdo con el artículo 7

del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, incluir el resumen de las principales novedades introducidas con respecto a la regulación actual, incluyendo una referencia a la modificación de los anexos, que ahora se omite.

(x) Se sugiere la sustitución del título del apartado 2 del cuerpo de la MAIN «2. JUSTIFICACION DE SU NO INCLUSIÓN EN EL PLAN NORMATIVO ANUAL» por «2. JUSTIFICACION DE SU NO INCLUSIÓN EN EL PLAN NORMATIVO», conforme al artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

También que se señale la no inclusión de la propuesta normativa en el Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, conforme el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(xi) El análisis de los impactos económicos, sociales y de las cargas administrativas se recoge en el apartado 4, tras analizar la tramitación del proyecto, sugiriéndose, conforme al artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se incluya en un apartado anterior a la descripción de la tramitación.

(xii) El apartado 4 de la MAIN analiza los diferentes impactos del proyecto normativo, señalando, respecto del impacto económico y presupuestario, que:

[...] no es susceptible de producir efectos en la competencia, unidad de mercado y competitividad habida cuenta de que se trata de una regulación que por razón, tanto de la materia como de los destinatarios de la misma, no afecta a ningún sector económico.

En relación con los costes derivados de la aprobación del presente decreto, se estima que no será necesario incrementar los medios personales y materiales necesarios para la expedición de los títulos y tarjetas con las nuevas fechas de caducidad, debido al impulso que se pretende realizar de los trámites digitales y telemáticos y del cambio procedimental y de gestión a la hora de tramitar títulos de familia numerosa.

En la actualidad existen un total de 138.000 títulos de familia numerosas vigentes en la Comunidad de Madrid.

Para proceder a la gestión de estas labores de expedición, la Subdirección General de Familia y Fomento de la Natalidad de la Comunidad de Madrid, cuenta con una plantilla estable integrada por una 1 Jefa de servicio, 3 Administrativos, un Oficial Administrativo y 9 Auxiliares Administrativos.

En el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de cada año, se asigna el apoyo de 8 € Auxiliares Administrativos adicionales por acumulación de tareas.

Todos estos costes, se imputan al Capítulo I del Presupuesto de Gastos de la Comunidad de Madrid de cada ejercicio (programa 232F).

Además, existe un contrato con una empresa externa, con 7 personas adicionales en funciones de grabación e impresión de los títulos de familias numerosas.

Se encuentra prevista la modificación de este contrato en un máximo del 20% de la BI permitido en el PCAP con el objetivo de poder cubrir las necesidades derivadas de esta modificación normativa. El importe estimado de la modificación contractual de referencia se encuentra en torno a los 45.000 euros.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta normativa no es susceptible de generar impacto sobre los ingresos y gastos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid por lo que no se encuentra prevista la solicitud de emisión de Informe a la Dirección General de Presupuestos, conforme a lo previsto en la legislación presupuestaria y en el decreto que establezca su estructura orgánica, ni a la Dirección General de Tributos respecto de su impacto en los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del decreto 193/2015, de 4 de agosto.

Respecto de esta justificación, cuando se menciona el apoyo de auxiliares administrativos en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de cada año, se sugiere precisar si este es en número de 8 o de 6. Además, respecto de las competencias de la Dirección General de Tributos, se debe sustituir la referencia al «artículo 10.1.b) del decreto 193/2015, de 4 de agosto» por «el artículo 7 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

(xiii) En relación con la detección y medición de las cargas administrativa, se refleja en la ficha de resumen ejecutivo una reducción total por importe de 392.145 euros, analizando con detalle esta reducción en el apartado 4.2 de la MAIN:

Por tanto, conforme a todo lo expuesto anteriormente, podemos realizar una estimación del valor de las cargas que se reduciría con esta norma, se ha tenido en cuenta las renovaciones que se hicieron en el año 2021 en el título de familia numerosa, en el caso de las altas nuevas las cargas administrativas se mantienen similares a las actuales, no produciéndose ni un aumento ni una disminución de las mismas:

Actuación	Coste unitario	Población	Total
Presentar una solicitud electrónica	5€	38.480	192.400€
Presentación electrónica de 1* documentos	4€	38.480	153.920€
TOTAL: 346.320€			

*Hemos considerado que cada solicitante, como media, presenta un documento para solicitar tanto la renovación como la modificación del título. (Certificado de defunción, copia sentencia judicial donde se determina la custodia hijos, certificado de estudios, declaración de la renta, etc.).

En el supuesto del procedimiento de solicitud de la tarjeta individual, al tratarse de una nueva regulación normativa hemos considerado tomar como datos para poder hacer una estimación de los costes de las cargas administrativas, el número total de las solicitudes de tarjetas individuales de familia numerosa del año 2021:

Actuación	Coste unitario	Nº tarjetas año 2021	Total
Presentar una solicitud electrónica	5€	9.165	45.825€

(xiv) Respecto los impactos sociales en el apartado 4.3 de la MAIN, se indica que se precisan los informes preceptivos por razón de género, en la infancia, adolescencia, y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a la normativa indicada, sugiriéndose añadir, a fin de completar las referencias normativas que se realizan respecto de estos informes, el concreto precepto que atribuye a los órganos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la competencia para emitir estos informes, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género, se solicita a la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y el artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- El Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, conforme al artículo

11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre y artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Siendo pertinente la cita al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- El Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se solicita, también, a la Dirección General de Igualdad, en este caso, de acuerdo con el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, y artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(xv) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, siendo necesario sustituir la referencia al «artículo 25.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno» por la mención de los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regula en la actualidad esta materia para la Comunidad de Madrid.

4.2 Tramitación.

En el apartado 3 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la propuesta normativa, indicándose que:

El impacto y los beneficios que pueden obtener las familias derivados de la aplicación de esta modificación, así como contribuir al bienestar económico de muchas familias que debido a la actual coyuntura económica, agravada por los efectos sociales y económicos de la pandemia covid-19, ha afectado especialmente a los sectores sociales más desfavorecidos, justifica la necesidad de tramitar la modificación del presente decreto por el procedimiento de urgencia.

El artículo 11.1. a) del decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que se podrán tramitar de urgencia cuando el consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, acuerde su tramitación urgente cuando concurren circunstancias extraordinarias.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a propuesta del titular de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha acordado la tramitación urgente del proyecto de decreto por el que modifica el decreto 141/2014, de 29 de diciembre, en fecha 21 de noviembre de 2022 mediante orden 2567/2022, de la consejera de familia, juventud y políticas social.

- **Consulta Pública**

No se prevé la realización de este trámite en este proyecto normativo dado que en el procedimiento de urgencia se exime del mismo según lo establecido en el artículo 11.b. del decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Durante la tramitación de la presente modificación normativa, se encuentra previsto recabar los siguientes informes tal y como se establece en el art. 4 y 8 del decreto 52/2021, de 24 de marzo:

Informe Oficina de Calidad Normativa

Informe de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género de la D.G. de Igualdad.

Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la D.G. Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

Informe DG Transparencia y Atención al Ciudadano.

Informes de observaciones a las S.G.T. de las distintas consejerías

Informe legalidad SGT de la consejería de familia, juventud y política social.

Informe de la Abogacía de la C. Madrid.

Dictamen de la Comisión Jurídica asesora.

- **Audiencia e Información Pública**

Se realizará el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 9 del decreto 52/2021, de 24 de marzo, si bien los plazos previstos para su realización quedarán reducidos a la mitad (7 días hábiles), puesto que se tramitará la presente modificación legislativa mediante el procedimiento de urgencia.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) En cuanto al trámite de consulta pública se sugiere que se sustituya «artículo 11.b. del decreto 52/2021, de 24 de marzo.» por «artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.»

(ii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se complete añadiendo también conforme a los artículos 11.3 del citado decreto y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de siete días hábiles.

(iii) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado «informes recabados/ a recabar» se relacionan los informes y en el apartado 3 de a MAIN se hace referencia a que los informes «que se encuentra previsto recabar». Se sugiere clarificar la situación de los informes señalando expresamente en este apartado de la MAIN si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y, en su caso el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

(iv) En relación con el informe Oficina de Calidad Normativa, se sugiere que se sustituya por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» y se precise que se solicita conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(v) En relación con el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Viceconsejería de Presidencia, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se sugiere hacer referencia al artículo 13.6.f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto y también al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las

modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (actualmente Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano).

(vi) En cuanto a los informes de las secretarías generales técnicas de las otras consejerías de la Comunidad de Madrid, se sugiere que se precise que la solicitud del mismo se realiza conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. [...].

(vii) Respecto al informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, se sugiere que se señale que resulta preceptivo conforme al artículo 8.5 de la Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(viii) El proyecto de decreto también debe remitirse, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(ix) Consideramos también que es preceptiva la solicitud del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que

establece su intervención preceptiva en relación con los «Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones».

(x) Se sugiere valorar dar conocimiento del proyecto al Consejo de Diálogo Social, en el trámite de audiencia pública a fin de que realice las observaciones que estime oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, que establece que se le dará conocimiento cuando se trate de disposiciones que afecten a las materias definidas por el Consejo para el Diálogo Social: desarrollo económico, empleo y formación profesional del ámbito de empleo, protección social, otras políticas públicas que contribuyan al desarrollo económico y social de la región y aquellas otras actuaciones de especial relevancia sobre las mismas.

(xi) Y, sin perjuicio de lo anterior, en nuestra opinión, sería necesario informar, igualmente, a la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, creada por Decreto 56/2019, de 18 de junio, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, cuyo artículo 4 incluye entre sus funciones «a) Ser informada del contenido de los proyectos de normas o iniciativas que se vayan a aprobar o implantar, promovidos por la Administración de la Comunidad de Madrid, que afecten al Tercer Sector de Acción Social o que incidan en el campo de acción del mismo que afecten directamente a grupos de población en riesgo de pobreza y exclusión social o en situación de vulnerabilidad social».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como

adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas